

20879

CJA
Jm
CJ
DA

EN LA COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

IN RE:

Institución de Procedimientos
para Reglamentar a las
Empresas de Servicios de
Ambulancias

Caso Número: Misc. 422

Núm. 1786

Fecha 12 de Junio de 1974 - 9:30AM.

Aprobado: *Deponso Lopez*

Secretario de Estado *lt.*

Por: *Maria A. Suarez*

Secretaria Auxiliar de Estado, *lt.*

ACUERDO Y ORDEN

El día 14 de noviembre de 1973 este Organismo, luego de publicar los correspondientes avisos en los periódicos El Mundo y El Imparcial, respectivamente el día 13 de octubre de 1973, celebró audiencias públicas con el fin de conceder a nuestros concesionarios y al público en general la oportunidad de expresarse en relación con la forma en que la implementación de la reglamentación del epígrafe podría afectar el servicio de ambulancias que ellos prestan al Pueblo de Puerto Rico, asimismo para que expresaran sus recomendaciones.

A la audiencia pública concurrieron los siguientes deponentes:

1. Dr. Marciano Cardona - Representando al Hospital de Veteranos.
2. Sr. José A. Vázquez - Técnico con licencia en emergencias médicas.
3. Roberto Meléndez García - Agente fúnebre y servicio de ambulancias.
4. Leonard y Raymond Lichty - Empresa de servicios de ambulancias (Professional Ambulance).
5. Lcdo. Hugo Velasco Schettini - Ciudadano particular con interés en un negocio de servicio de ambulancias.
6. Eduardo Carlo Novoa - Ingeniero.

Los deponentes que acabamos de enumerar expusieron sus puntos de vista y formularon sus respectivas recomendaciones basadas en sus experiencias obtenidas en la prestación del servicio en cuestión.

Luego de estudio, análisis y ponderación de las sugerencias ofrecidas durante el curso de la audiencia pública y actuando al amparo de los Artículos 18, 36, 49 (d) y 50 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico (Ley #109 de 28 de junio de 1962, según enmendada) acordamos adoptar el Proyecto de Reglamento en cuestión "Anexo A" con enmiendas en los Artículos 3, 5, 7, 8 y 9. Las enmiendas y cambios que estamos incorporando al Proyecto de Reglamento original "Anexo B" obedecen a las recomendaciones y sugerencias de los deponentes en la audiencia pública. Estas están contenidas en el "Anexo C" que se acompaña y se hace formar parte integrante del presente Acuerdo y Orden.

Notifíquese con copia del presente Acuerdo y Orden a nuestra Secretaría; al Negociado de Transportación; al Departamento de Salud de Puerto Rico; al Fondo del Seguro del Estado; a la Administración por Accidentes de Automóviles; a la Administración de Veteranos; a las empresas que se dediquen a prestar servicios de ambulancias en Puerto Rico, como son la Professional Ambulance & Oxigen, Inc., Arkie Mortuary Service, Inc., Funeraria Escardille, Hospital San Jorge, Funeraria Porta Coeli en Bayamón, al Sr. Raúl Trujillo Santiago - Apartado 2392 - San Juan - Puerto Rico 00903; a nuestra Oficina de Planificación y al público en general.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes en su sesión del día **MAYO 20 1974**, y firma su Presidente.

En Río Piedras, Puerto Rico, a **MAYO 20 1974**.

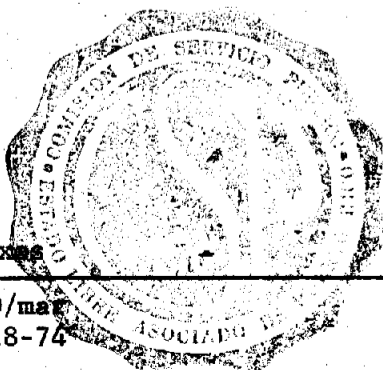
Jose A. Rodriguez Aponte
 José A. Rodríguez Aponte
 Presidente

CERTIFICACION

Certifico el acuerdo que antecede y que hoy día **MAYO 23 1974** he remitido copia del presente Acuerdo y Orden a las partes indicadas en el Notifíquese.

Raquel Marrero Ginés
 Raquel Marrero Ginés
 Secretaria

Por:
 Subsecretario



ANEXO A

REGLAMENTO PARA SERVICIO DE AMBULANCIAS (Enmendado)

ART. 1: Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento para Servicios de Ambulancia" y se aprueba bajo la autorización de la Ley 109 de 28 de junio de 1962 según enmendada (Ley De Servicio Público de Puerto Rico).

ART. 2: Definiciones - Para los fines de este Reglamento, salvo que se desprenda otra definición del texto, los términos a continuación tendrán los significados siguientes:

- (1) "Comisión": significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
- (2) "Persona": incluye un individuo, sociedad, empresa, corporación, cooperativa o asociación. Incluye, asimismo, arrendatarios, fiduciarios, administradores y síndicos judiciales de una persona.
- (3) "Ambulancia": significa todo vehículo de motor especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado exclusivamente en la transportación de personas enfermas, lesionadas, heridas, incapacitadas, imposibilitadas o inválidas dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (4) "Servicios de Ambulancia": significa los servicios prestados en la transportación de personas heridas, lesionadas, enfermas, imposibilitadas, inválidas o incapacitadas.
- (5) "Emergencia": significa la condición de salud de una persona natural en que se hace necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios inmediatos con el fin de preservar la salud o impedir la incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un accidente o de una enfermedad.
- (6) "Chofer de Ambulancia": es la persona que posee licencia de chofer de vehículo expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas por un término no menor de cuatro años

y que cumpla con los requisitos que el Departamento de Salud y la Comisión de Servicio Público le fijen de tiempo en tiempo previo los procedimientos correspondientes.

- (7) "Técnico de Emergencia Médica": es la persona autorizada por el Secretario de Salud mediante una licencia otorgada por virtud de las disposiciones de Ley Núm. 46, aprobada el 30 de mayo de 1972, para el ejercicio de la técnica de emergencia en Puerto Rico y que posea licencia de chofer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y que reúna aquellos otros requisitos que la Comisión de Servicio Público y el Departamento de Salud puedan de tiempo en tiempo fijar.

ART. 3: Autorizaciones - Toda persona que aspire a operar un servicio de ambulancia deberá antes de dedicarse a esa actividad radicar en la Secretaría de la Comisión una solicitud a esos efectos, utilizando los formularios que para tales fines proveerá la Comisión. La Comisión examinará la solicitud y hará tramitar la misma con arreglo a los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Público, el Secretario de Salud y de este Reglamento. Emitida la autorización podrá entonces la empresa comenzar sus operaciones. Las autorizaciones que se otorguen mediante este Reglamento serán personales e intransferibles y solamente autorizará la operación de servicios de ambulancia mediante las condiciones que se establezcan en este Reglamento y en Acuerdos que tome la Comisión de Servicio Público. Dicha autorización se concederá por períodos de tres (3) años y podrá ser renovada anualmente por el mismo tiempo previa aprobación de la Comisión de Servicio Público. La Comisión de Servicio Público no concederá ningún permiso, franquicia o certificado a base de necesidad y conveniencia pública sin antes haber consultado al Secretario de Salud. Los servicios de ambulancia que estén operando cuando entre en vigor este Reglamento deberán acogerse a las disposiciones del mismo dentro del plazo de doce (12) meses, a partir de su vigencia.

ART. 4: "Solicitud de Autorización" - Toda solicitud de autorización para operar un servicio de ambulancias se hará por escrito y bajo

juramento y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y dirección del peticionario, sitio donde radica su oficina principal de negocios, nombre o razón social, si la hubiere, bajo la que se ha de hacer negocios;
- b) Descripción del (de los) vehículo (s), incluyendo marca, número de motor, modelo y número de licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas;
- c) Si se tratare de una corporación deberá acompañarse la solicitud con una copia certificada de los artículos de incorporación radicados en la Secretaría del Departamento de Estado y una certificación de un Contador Público Autorizado que refleje el estado financiero de la peticionaria y una relación de las personas que componen su Junta de Directores.
- d) Si se tratare de una persona natural, la petición deberá acompañarse de los siguientes documentos:
 1. Record de conducta del peticionario a la fecha de la solicitud.
 2. Certificado de conducta expedido por el Tribunal de Distrito del (de los) Municipio (s) en que reside o haya residido el peticionario en los últimos doce (12) meses.
 3. Certificado del Departamento de Transportación y Obras Públicas de su historial como chofer o conductor de vehículos de motor.
 4. Certificado médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular en relación a las condiciones físicas y mentales del solicitante.
 5. Tres (3) fotografías del solicitante tamaño 2 x 2.
 6. Certificado de Acta de Nacimiento, FÉ de Bautismo o copia fotostática de su licenciamiento de las

Fuerzas Armadas (Forma 214) si es veterano.

7. Certificación del Departamento de Salud que acredite al solicitante como Técnico de Emergencia Médica.

ART. 5: Oficinas de Despacho - Las oficinas de despacho de ambulancia deben estar en servicio las 24 horas del día, contar por lo menos con número telefónico, mapas y un personal debidamente entrenado. El despachador de las ambulancias deberá tomar nota y conservar un record de cualquier llamada de emergencia que se le curse y despachará una ambulancia al lugar de la emergencia en el menor tiempo posible. Mediante solicitud al efecto la Comisión podrá programar el inicio del servicio de radio-teléfono de acuerdo a las necesidades del servicio y los medios económicos del solicitante.

ART. 6: Ambulancia - Los vehículos usados como ambulancias deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El equipo de las ambulancias y el vehículo en sí serán diseñados especialmente para la prestación de primeros auxilios.
- b) Los vehículos serán inspeccionados cada seis (6) meses por el Negociado de Transportación de la Comisión de Servicio Público y por la División o Negociado especialmente designado para ello por el Honorable Secretario de Salud.
- c) No se operará vehículo alguno cubierto por este Reglamento a menos que su dueño, la persona que lo tiene bajo su control o su operador, se cerciore previamente que las siguientes partes y accesorios están funcionando adecuada y satisfactoriamente.

1. Frenos
2. Amortizadores
3. Sistema eléctrico
4. Batería

5. Frenos de mano
6. Luces y reflectores
7. Neumáticos incluyendo respuesta
8. Sirena y bocina
9. Limpia parabrisas
10. Espejos de retrovisión

ART. 7: Equipo en las Ambulancias - Toda ambulancia deberá contar el siguiente equipo:

- a) Espacio adecuado en el compartimiento del paciente - Deberá contar con espacio suficiente para que el camillero pueda suministrarle suero, oxígeno o cualquiera otra asistencia de emergencia a la persona a quien se le prestan los primeros auxilios.
- b) Equipo de oxígeno
- c) Botiquín de primeros auxilios
- d) Tablas pequeñas para entablillar fracturas
- e) Tablas grandes para entablillar fracturas y para llevar pacientes con fracturas vertebrales
- f) Resucitador
- g) Camilla ajustable
- h) Air-Way (Paleta para mantener la lengua en su lugar cuando fuere necesario)
- i) Aspirador de Secresiones
- j) Correas para atar pacientes siquiátricos, cuando sea necesario
- k) Aguja #14 de aproximadamente 2 pulgadas de largo

El vehículo será aseado después de cada uso.

ART. 8: "Personal Operacional" - Cada ambulancia debe ser operada por dos personas y ambas deben estar adiestradas tanto en el manejo del vehículo como en la administración de los primeros auxilios. Los conductores de ambulancias habrán de conducir las mismas con seguridad para el paciente más que con velocidad. El entrenamiento de primeros auxilios

debe cubrir por lo menos las siguientes áreas:

- a) Anatomía y fisiología del cuerpo humano, incluyendo un estudio somero de todos los sistemas principales.
- b) Sintomatología característica de lesiones y otras emergencias (pulso, respiración, secreción mucosa, parálisis, etc.)
- c) Tratamiento inmediato para emergencias de vida o muerte (respiración artificial, masaje externo del corazón, contención de hemorragias, tratamiento de estados de "shock").
- d) Heridas superficiales y profundas.
- e) Lesiones y fracturas de huesos y articulaciones
- f) Otras lesiones
- g) Quemaduras
- h) Emergencias ambientales (insolación, radiación, etc.)
- i) Envenenamiento agudo
- j) Partos
- k) Manejo de enfermos mentales

El entrenamiento anterior será certificado como realizado por el Departamento de Salud u otra agencia o entidad en quien el Secretario de Salud delegue.

ART. 9: "Póliza de Seguros de Responsabilidad Pública" - Toda empresa de ambulancia deberá radicar en la Comisión copia certificada de una póliza de seguro de responsabilidad pública expedida por una compañía autorizada a hacer negocios de seguros en Puerto Rico por una cantidad cuyo mínimo por cada vehículo fijará la Comisión y que responderá de la indemnización a que tenga derecho cualquier persona que sufra daños o perjuicios en cualquier accidente debido al uso u operación negligente, descuidado o culposo del personal operacional del vehículo o a defectos del mismo. Esta póliza por cada vehículo deberá ser aprobada por la Comisión antes de que se expida la certificación que cubra a los vehículos certificados.

Toda póliza de seguro sometida a la Comisión en cumplimiento con los requisitos de este Reglamento deberá contener una cláusula donde la compañía de seguros se comprometa a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con los menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento.

En caso de cancelación por falta de pago deberá notificarse a la Comisión con diez (10) días de anticipación a la fecha de la cancelación y cuando ésta comience por cualquier otro motivo que no fuere de pago deberá notificarse a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado.

Cualquier empresa de vehículos de servicio de ambulancia podrá, en sustitución de la copia certificada de la póliza de seguro a que se hace referencia con anterioridad, o a los fines de reinstalar una póliza cancelada por la razón que fuere, radicar en la Comisión prueba fehaciente acreditativa de que el vehículo o vehículos en cuestión están debidamente asegurados. La empresa utilizará el formulario que para tales fines fuere aprobado por la Comisión.

ART. 10: "Inspección de las Ambulancias y su Equipo" - Todo vehículo dedicado a operar como ambulancia deberá ser sometido a inspección por funcionarios del Negociado de Transportación de la Comisión cada seis (6) meses. La Comisión podrá eximir cualquier ambulancia de tener uno o más equipos siempre y cuando circunstancias extraordinarias así lo justifiquen.

ART. 11: "Tarifas" - Toda empresa de ambulancia deberá someter a la Comisión una propuesta de sus tarifas conjuntamente con la solicitud de autorización. La Comisión revisará las tarifas y las mismas entrarán en vigor cuando el organismo le imparta su aprobación a menos que otra cosa se disponga. Lo anterior no precluye que la Comisión a iniciativa propia prescribe tarifas generales para el servicio de ambulancia de tiempo en tiempo.

ART. 12: "Disposiciones Generales" - Ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento se entenderá en forma alguna en el sentido de restringir o limitar los poderes generales o inherentes de la Comisión.

la que se reserva la facultad de dictar cualesquiera orden que estime pertinente para la reglamentación de los servicios de vehículos de ambulancia en Puerto Rico, conforme dispone la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, (Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, 27 LPRA, Sec. 1001 et. seq.) a fin de proteger el interés público.

ART. 13: "Penalidades" - Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y estará sujeta a la sanción penal que establece la Ley de Servicio Público de Puerto Rico (Ley 109 de 28 de junio de 1962, 27 LPRA, Sec. 1001, etc. seq.). No obstante, la Comisión podrá en todo caso de infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de vista adjudicativa, imponer una multa administrativa, suspender o cancelar el certificado de registro expedido a la empresa o el permiso para el vehículo concernido.

ART. 14: "Cláusula de Separabilidad" - Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por Sentencia Final de un Tribunal de jurisdicción competente, tal declaración o sentencia no se aplicará a las demás disposiciones del presente Reglamento, y a tal fin se declaran las disposiciones del mismo separables unas de las otras, como si hubieran sido adoptadas independientemente de cualquiera que pueda ser declarada ilegal o inconstitucional.

ART. 15: "Derogación" - Este Reglamento deroga cualquier Reglamento anterior, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo, adoptados con anterioridad sobre la misma materia que estén en conflicto con los términos del mismo.

ART. 16: "Vigencia" - Según lo dispuesto por el Artículo 50 (c) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, Ley de Servicio Público de Puerto Rico (27 L.P.R.A. Sección 1261), este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de publicada una síntesis del contenido del mismo por el Secretario de Estado de Puerto Rico.